



**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio DGPL 62-II-5-2815, remitió a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, la “Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

2. Que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que se presentan conjuntamente diversas circunstancias:

- Se produce una privación arbitraria de la libertad.
- Se pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido.
- La víctima se encuentra en un estado de completa indefensión.

Esto permite distinguir la figura de la desaparición forzada de otros tipos penales, como el secuestro. Mientras que la tipificación del secuestro solo busca la protección del bien jurídico de la libertad, la tipificación de la desaparición forzada protege múltiples bienes jurídicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que entre los derechos lesionados en un caso de desaparición forzada de personas pueden encontrarse la libertad, la integridad, el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la vida y a garantías judiciales.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia en materia penal, respecto de la desaparición forzada de personas, manifiesta lo siguiente:

*DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. Época: Novena Época Registro: 181147 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Penal Tesis: P./J. 48/2004 Página: 968.*

*El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.*

*Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de Junio en curso, aprobó, con el número 48/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.*

**3.** Que el inciso i) del numeral 2, del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, consagra la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad y lo define de la siguiente manera:

*“i) Por desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención, el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa de admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado”.*

De lo anterior, se puede afirmar que la desaparición forzada de personas, es un delito que viola los derechos humanos esenciales consagrados en nuestra Ley Fundamental.

**4.** Que es preciso señalar los principales instrumentos ratificados por el Estado mexicano en materia de desaparición forzada de personas, lo que nos permitirá conocer a lo que se ha obligado nuestra Nación en esta materia:

- a) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011 y ratificada el 18 de marzo de 2008, en cuyo artículo 2 señala:

*«Artículo 2*

*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.»*

- b) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, fue ratificado el 9 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo del mismo año. Este instrumento señala en los artículos I y II, lo siguiente;

*“ARTICULO I*

*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:*

- a) *No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
- b) *Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*

*c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*

*d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.*

## ARTICULO II

*Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”*

c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobado por el Senado el 9 de enero de 1981; mismo que en su artículo 5 refiere lo siguiente:

*“5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

*4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

*5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*

*6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

5. Que en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, se publicó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, siendo la más importante la contenida en el artículo 1o., al tenor siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

6. Que la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentó en marzo de 2012 el Informe de Misión a México, Grupo de Trabajo de la ONU, sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias en el que se emitió, como una de sus recomendaciones prioritarias en la materia, *“Garantizar que toda víctima que haya sufrido daños*

*como resultado de una desaparición forzada tenga acceso a la información sobre la suerte de la persona desaparecida...”.*

7. Que de acuerdo al marco jurídico, tanto internacional como nacional, señalado con antelación, claramente se advierte la intención de erradicar y prevenir esas prácticas y realizar la búsqueda de todas aquellas personas que han sido víctimas de dichos hechos delictivos. Es de mención particular clasificar “la desaparición forzada de personas” como un delito autónomo, ya que en el ámbito Federal, el Código Penal tiene previsto el tipo de desaparición forzada como una modalidad de los delitos cometido por los servidores públicos o privación ilegal de la libertad.

8. Que en la presente reforma se precisa que la legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, entre ellos la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión. El principal objetivo es corregir la dispersión normativa en los tipos penales, los problemas de coordinación entre las autoridades federales y estatales en la investigación y persecución de estas conductas delictivas, facultando al Congreso de la Unión para expedir, en un lapso de 180 días, las leyes generales en la materia, lo que permitirá adecuar el marco jurídico y cimentar la prevención, combate y eliminación de este tipo de ilícitos, que perjudican las libertades personales y trasgreden derechos fundamentales.

9. Que al tenor de la Minuta proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, destaca la trascendencia de esta reforma constitucional, contar con leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, para los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de desaparición forzada de personas, quedando el texto respectivo conforme a lo siguiente:

**“MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO a) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** *Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue;*

**Artículo 73. ...**

**I. a XX. ...**

**XXI. Para expedir:**

**a)** Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

**b) y c) ...**

...

...

**XXII. a XXX. ...**

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a) dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**Tercero.** La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha

*legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.”*

**10.** Que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron al Congreso de la Unión a aprobar la Minuta Proyecto de Decreto objeto de este voto, expuesto conforme al expediente remitido a esta Representación Popular.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA “MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

**Artículo Único.** La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la “Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Envíese el Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Tercero.** Remítase el presente Decreto al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**

**DIP. DAVID DORANTES RESENDIZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA “MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”)**